35 JORNADA NOTARIAL ARGENTINA
"INTERVENCIÓN DEL NOTARIO COMO VÍA DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO EN MATERIA SUCESORIA"

TEMA I: Procesos no contenciosos en sede notarial.

Coordinadores: Ángel Francisco Cerávolo y Leandro N. Posteraro Sánchez.

Autoras:
Esc. Virginia Lovazzano (virginialovazzano@gmail.com),
Esc. Alejandra Melisa Aranguren (ale.aranguren13@gmail.com)
Esc. María Emilia De Laurentis (mariaemiliadelaurentis@gmail.com)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN —---------- Pág. 3
PONENCIAS –---------- Pág. 5
DESARROLLO:

1. Concepto y naturaleza de la jurisdicción voluntaria. –---------- Pág. 7

2. La sucesión en sede notarial. Ley de Jurisdicción Voluntaria española.- Pág. 8

3. El rol del notario argentino en el proceso sucesorio en sede notarial.---- Pág. 9

   3.1. Nuestra propuesta: algunos agregados y críticas al proyecto de la "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos". ---------- Pág. 9

      3.1.1. Sucesiones intestadas en sede notarial. —---------- Pág. 13

      3.1.2. Sucesiones testamentarias en sede notarial. ---------- Pág. 16

   3.2. Otras posibles ventajas de la sucesión en sede notarial. —---------- Pág. 20

      3.2.1. El notario y su rol en la planificación sucesoria de bienes digitales: ¿Es el testamento y la sucesión testamentaria en sede notarial una solución? —---------- --- Pág. 20

      3.2.2. Potencial solución a la crisis habitacional en Argentina. – Pág. 25

      3.2.3. Una solución práctica para el acceso a las cuentas bancarias de los causantes. ---------- Pág. 26

   3.3. Nuestra propuesta en materia registral ---------- Pág. 26

      3.3.1. El tracto abreviado. Su regulación en la provincia de Santa Fe. ---------- Pág. 26

      3.3.2. Partición de herencia y tracto abreviado. —---------- Pág. 28

CONCLUSIÓN —---------- Pág. 31
BIBLIOGRAFÍA —---------- Pág. 34

INTRODUCCIÓN

La creciente sobrecarga del Poder Judicial en Argentina y en numerosos países ha puesto en evidencia la necesidad de repensar la distribución de competencias en materia de jurisdicción voluntaria. Tradicionalmente concebida como un ámbito reservado al juez, la jurisdicción voluntaria aparece hoy como un terreno fértil para la desjudicialización y la intervención del notariado.

El escribano, dotado de fe pública, imparcialidad y especialización técnica, se presenta como un operador jurídico idóneo para asumir funciones que no requieren un pronunciamiento jurisdiccional en sentido estricto, sino más bien un control de legalidad y la protección de intereses legítimos. Esta visión ha sido progresivamente reconocida en distintos sistemas jurídicos, donde los notarios han asumido competencias en materias tales como sucesiones sin conflicto, divorcios de mutuo acuerdo, rectificación de partidas, legitimaciones y afectaciones patrimoniales.

La experiencia comparada resulta ilustrativa: países como España, Francia, Italia, Alemania, México, Colombia o Uruguay han implementado reformas que trasladan importantes segmentos de la jurisdicción voluntaria a los notarios, con resultados positivos en términos de celeridad, descongestión judicial y seguridad jurídica. Estos modelos muestran que la ampliación de la competencia notarial no solo es posible, sino que también fortalece el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema jurídico en su conjunto.

En Argentina, si bien se han dado pasos parciales en este sentido, como por ejemplo, elección de régimen patrimonial matrimonial, pactos de convivencia, partición extrajudicial de bienes, adjudicación por disolución de la sociedad conyugal, autorizaciones notariales para viajes de menores de edad, entre otros, aún persiste un amplio campo de actuación que permanece bajo órbita judicial.

Este trabajo propone analizar el concepto y evolución de la jurisdicción voluntaria, su desarrollo en el derecho argentino y comparado, y finalmente reflexionar sobre la posibilidad de trasladar nuevas competencias al notariado como vía de modernización del sistema jurídico, celeridad de actuación, optimización de recursos y mejora en la tutela efectiva de los derechos; profundizando en la jurisdicción voluntaria en materia sucesoria.

Nuestro objetivo es destacar aciertos del proyecto de ley denominado “Ley Bases”, el cual consideramos el antecedente más próximo sobre el tema, efectuando algunas críticas constructivas que consideramos interesantes, para finalmente

centrarnos en analizar el proceso sucesorio en sede notarial como una posible respuesta a distintos interrogantes que nos hemos planteado.

PONENCIAS

DE LEGE FERENDA

1. Incorporar en nuestro ordenamiento jurídico a las sucesiones en sede notarial, cuando se trate de sucesiones intestadas y/o testamentarias con testamento por escritura pública, siempre que no mediara controversia.

2. Resulta innecesario e irrisorio el patrocinio letrado para las sucesiones en sede notarial.

3. Intervención del notario no solo cuando todos los interesados sean mayores de edad y capaces, sino también cuando haya algún menor de edad o persona con capacidad restringida, al menos en la primera etapa del trámite sucesorio.

4. Si dentro del plazo establecido en el edicto publicado se presentara algún heredero o persona que manifieste tener derecho a suceder al causante, el notario inmediatamente deberá poner en conocimiento al resto de los interesados, quienes deberán presentarse en la escribanía y firmar un instrumento privado ante el notario en donde se manifieste dicha toma de conocimiento. En caso de mediar oposición alguna, el notario debe remitir las actuaciones al juzgado correspondiente.

5. El acta de notoriedad autorizada por el escribano debe tener los mismos efectos que la declaratoria judicial de herederos.

6. En las sucesiones testamentarias, resulta una clara ventaja la actuación del escribano para la realización del estudio de títulos, comprobando la matricidad de la escritura de testamento y el cumplimiento de todos los requisitos formales del acto.

7. El escribano debe comprobar que los herederos hayan cumplido con los legados impuestos por testador mediante acta notarial en la que relacione cuales son los legados involucrados, como se ha dispuesto su cumplimiento y la efectiva entrega de estos.

8. La sucesión testamentaria en sede notarial es una herramienta ágil y eficaz para una correcta transmisión de bienes digitales.

9. Que la sucesión en sede notarial permita la creación planes estratégicos entre Estado y Colegios Notariales, para incentivar la regularización de aquellos inmuebles sin proceso sucesorio iniciado, de manera que se puedan insertar al tráfico inmobiliario.

10. El acta de notoriedad permite una ágil transmisión de activos en cuentas bancarias, evitando que estos bienes pierdan su valor con el transcurso del tiempo.

11. Que los Registros Generales de la provincia de Santa Fe adopten la modalidad registral de tracto abreviado que tiene el registro de la propiedad de CABA, permitiendo la transcripción de la declaratoria de herederos en el mismo acto de transferencia, sin que sea necesaria su previa inscripción en el registro.

1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

La jurisdicción es la función del Estado ejercida por los jueces para conocer y resolver los conflictos con relevancia jurídica. Es decir, es la potestad del Estado de aplicar el derecho al caso en concreto, resolviendo litigios con fuerza obligatoria. Esta función, el Estado la puede ejercer dentro de procesos contenciosos y no contenciosos o voluntarios.

En los procesos contenciosos, al existir contradicción entre las partes, es necesario un juez que dicte una resolución para resolver el conflicto. Mientras que, en los procesos no contenciosos, el juez solo debe limitarse a conocer y resolver la cuestión, reconociendo derechos o situaciones sin oposición de parte.

En este sentido se encuadra la definición clásica de "jurisdicción voluntaria" como una actividad judicial no contenciosa, en la que el juez interviene sin resolver un conflicto de derechos entre partes, sino simplemente para dar autenticidad, eficacia o control a ciertos actos jurídicos privados. Mientras que la doctrina moderna, tiende a concebir la jurisdicción voluntaria como una función de colaboración o control estatal en ciertos actos jurídicos, que en muchos países se traslada a notarios, registros civiles o administrativos.

En la doctrina nacional e internacional se considera inadecuado el término "jurisdicción voluntaria" para calificar a los actos que tienen en común la función jurisdiccional del Estado. El Dr. Garcia Coni, sostiene que no es jurisdicción, ni es voluntaria. En primer lugar, entiende que no es jurisdicción porque no está la misión del Poder Judicial de dirimir conflictos entre particulares, es decir, interpretar la norma general y aplicarla al caso concreto. En segundo lugar, entiende que no es voluntaria porque en virtud de lo establecido en las leyes procesales, es necesario recurrir a los órganos jurisdiccionales, siguiendo sus reglas.[1] Sin embargo, no profundizaremos en la discusión terminológica de la cuestión, sino que nuestro objeto es centrarnos en sus ventajas y regulación.

El Dr. Augusto César Belluscio sostiene que la justicia tiene que ser descargada de los trámites no contenciosos. En palabras del Dr.: "La justicia está para resolver pleitos, para declarar el derecho de cada uno cuando está controvertido y no para realizar trámites administrativos que en definitiva son una mentira". Y continúa

[1] "Jurisdicción voluntaria y magistratura notarial", Trabajo presentado en el VIII Congreso Internacional del Notariado Latino, México, 1965. http://acervonotarios.com/files/1.8%20La%20Jurisdiccion%20Voluntaria%20y%20la%20Magistratura%20Notarial.pdf (fecha de consulta: 29/9/2025)

diciendo que conoce por su experiencia personal que “en los juzgados civiles, el control de la regularidad de la prueba del vínculo de parentesco con el causante no lo hace el juez, ni siquiera lo hace el secretario, sino que es un empleado de la superior o de la subsiguiente categoría, que efectúa ese control y redacta la declaratoria de herederos”.[2]

Entendemos que existen muchas ventajas en admitir que los procesos no contenciosos se sustancien fuera del ámbito jurisdiccional. Entre ellas, solo por mencionar algunas, encontramos la descongestión judicial, que deriva en mayor rapidez y menos costos para las partes, permitiendo que se pueda dedicar más tiempo y recursos en procesos más sensibles o delicados, asegurando su eficaz control de legalidad y garantizando la seguridad jurídica.

2. LA SUCESIÓN EN SEDE NOTARIAL. Ley de Jurisdicción Voluntaria española.[3]

En España, el notario tiene un papel central en los procesos sucesorios no contenciosos, y ello está regulado principalmente por dos cuerpos normativos: 1. La Ley del Notariado del año 1862, modificada en profundidad por la Ley 15/2015, del 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria; y 2. El Código Civil, que contiene la normativa sustantiva sobre sucesiones a partir de su artículo 657.

El escribano puede intervenir en distintos momentos del procedimiento sucesorio. Es competente el notario del lugar del fallecimiento o del último domicilio del causante. Puede realizar la declaración de herederos cuando no hay testamento, excepto si se trata de colaterales de cuarto grado, quienes deben recurrir al procedimiento judicial. La aceptación y partición de herencia puede hacerse en escritura pública, siempre y cuando haya acuerdo entre los herederos. Para el caso contrario, la Ley de Jurisdicción Voluntaria introdujo la figura del contador-partidor dativo, que se nombra notarialmente si lo piden herederos con al menos el 50 por ciento del haber hereditario. Se trata de un profesional calificado, imparcial y designado de listas oficiales, para realizar la partición de una herencia cuando los herederos no se ponen de acuerdo. La partición realizada de esta forma requiere luego, aprobación notarial o judicial. La entrega de los legados, puede realizarse también en sede notarial, si hay conformidad entre los interesados. Es para destacar

[2] Belluscio, Augusto C. “Procesos voluntarios en sede notarial” En: *Revista del Notariado* 896, pag. 31 a 44.

[3] https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/02/15/con (fecha de consulta: 19/9/2025)

el hecho de que se le permite al notario también intervenir en herencias con menores de edad o personas incapaces, aunque en algunos supuestos requiere autorización judicial, por ejemplo, para actos de disposición extraordinarios que afecten directamente el patrimonio del menor o incapaz.

3. EL ROL DEL NOTARIO ARGENTINO EN EL PROCESO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL.

3.1. Nuestra propuesta: algunos agregados y críticas al proyecto de la "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos".

El proyecto de ley denominado "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" publicado el 27 de diciembre de 2023, en su anexo IV plantea un proyecto de ley de procesos sucesorios no contenciosos. Si bien este proyecto finalmente no fue sancionado, nos parece interesante su estudio por ser el más reciente antecedente en nuestro derecho.

Consideramos acertado empezar a pensar en un modelo de regulación del proceso sucesorio en sede notarial. A continuación, planteamos un posible escenario tomando de referencia para nuestro estudio el mencionado proyecto legislativo, el cual originariamente en su anexo IV, planteaba una propuesta de "Ley de procesos sucesorios no contenciosos".

En la parte general del proyecto, su primer artículo comienza dando la opción a los sucesores y al cónyuge de tramitar los procesos sucesorios ante los órganos judiciales, o ante escribano público en los casos en que no exista controversia entre ellos y sean todos capaces.[4] En primer lugar, entendemos que al hablar de controversia, la norma específicamente se refiere a aquellos casos en donde antes de iniciarse el proceso, alguno de los interesados o el profesional a quien le solicitan intervención, es puesto en conocimiento de ciertas particularidades que ameritan que se judicialice, por ejemplo que se hubiera interpuesto alguna acción del derecho de familia para que el demandante sea emplazado como hijo del causante y finalmente declarado heredero, o incluso que algún interesado quisiera plantear alguna acción

[4] ARTÍCULO 1°.- Proceso sucesorio notarial. Los sucesores y el cónyuge pueden optar por tramitar los procesos sucesorios por causa de muerte ante los órganos judiciales o ante escribano público en los casos en que no exista controversia alguna entre ellos y sean todos capaces. Este procedimiento es aplicable a las sucesiones intestadas y a aquellas en que el causante hubiera otorgado testamento por acto público.

de indignidad contra algún heredero por haber incurrido en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 2281 del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCYCN, entre otras. Asimismo, en el artículo 4 del proyecto se deja claro que si con posterioridad, en cualquier etapa del proceso, se suscita un conflicto entre las partes o con terceros, el escribano deberá suspender sus actuaciones y remitir el expediente al juez competente.[5]

En segundo lugar, al plantear que sean todos capaces, se podría pensar en incluir, tal como lo hace la ley española, la posibilidad de que el notario intervenga no solo cuando todos los interesados sean mayores de edad y capaces, sino también cuando haya algún menor de edad o persona con capacidad restringida, al menos en la primera etapa del trámite sucesorio. En este supuesto, entendemos que sí sería conveniente exigir la participación de un abogado del niño o de la persona con capacidad restringida. Por último, se aclara en este primer artículo que la sucesión en sede notarial será sólo aplicable a sucesiones intestadas o cuando haya testamento por acto público.

Nos parece redundante el patrocinio letrado obligatorio que plantea el segundo artículo, ya que el notario es un profesional del derecho idóneo, capacitado y habilitado para tutelar los derechos de los comparecientes. Si bien este requisito tiene como finalidad que los abogados sigan teniendo intervención en este tipo de procesos, la realidad es que no encontramos un sentido práctico y claro, y entendemos que los costos se elevarían de manera innecesaria (doble honorarios, doble aportes a cajas, entre otros).

En el proyecto se propone que los escribanos habilitados sean: “escribanos titulares o adscriptos de un registro notarial, que acrediten los requisitos de capacitación que regulen las reglamentaciones de cada demarcación, los que serán certificados por el respectivo colegio notarial”. Consideramos, que de sancionarse una ley que regule las sucesiones en sede notarial, podría ser útil que el Consejo Federal del Notariado Argentino y los Colegios de Escribanos de todo el país tomen un rol activo, facilitando capacitaciones para que los escribanos se actualicen. Sin embargo, los notarios ya contamos con los conocimientos necesarios para llevar adelante este tipo de trámites por la calidad de operadores del derecho que brindan seguridad

[5] ARTÍCULO 4°.- Consentimiento unánime. En caso de que en cualquier etapa del proceso se suscitara algún conflicto entre las partes o con terceros, el escribano debe suspender inmediatamente su actuación y remitir el expediente al juez competente, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

jurídica suficiente; por lo tanto no estamos de acuerdo en que se exija una certificación especial.

Por otro lado, en el artículo 6 del proyecto se propone la designación del escribano[6]. Estamos de acuerdo en que la elección del escribano interviniente sea libre para el solicitante, como lo es para cualquier otro acto jurídico que las personas quieran realizar, y que, en caso de no tener ningún escribano de confianza, puedan recurrir al Colegio de Escribanos de la demarcación para que le facilite el respectivo padrón. En lo que respecta a la competencia territorial, nos parece lógico que los escribanos competentes, sean los que tienen registro en el lugar del último domicilio del causante, y que en caso que el fallecimiento se hubiera producido en el exterior y hubiera bienes en el país, sean los escribanos del lugar de ubicación de los bienes. En definitiva, se plantea una lógica en materia de competencia muy similar a la que existe actualmente en el ámbito judicial.

Asimismo, en el artículo 5 se atribuye que los escribanos tengan la facultad de pedir todos los informes necesarios a las reparticiones que correspondan para la tramitación de los procesos.[7] Nos parece importante agregar, la necesaria participación de un escribano que se ocupe del diligenciamiento de informes, certificados e inscripciones que deban realizarse en una jurisdicción distinta a la del escribano que entienda en el proceso sucesorio. Por último, en los artículo 6 y 7 del proyecto, se deja abierta la posibilidad de que alguno de los interesados recuse al escribano designado, en cuyo caso se asignará al siguiente en la nómina que confeccione el Colegio de Escribanos, como así también el propio escribano podría excusarse y que se deba designar a otro.[8] Nos remitimos a la opinión expuesta en

---

[6] ARTÍCULO 6°.- Inicio-Designación de escribano. Patrocinio letrado obligatorio. Quien se crea con derechos a suceder a una persona por causa de muerte y opte por el procedimiento regulado por esta ley deberá solicitarlo, con patrocinio letrado obligatorio, ante el escribano público que libremente elija o al colegio notarial de la demarcación que corresponda. En la solicitud deberá consignarse si se tiene conocimiento de la existencia de testamento del causante. Si se optara por solicitar la designación al colegio notarial, éste designará al escribano interviniente siguiendo indefectiblemente el orden que surja de una nómina de carácter público que cada colegio deberá confeccionar, por orden alfabético, para cada año calendario, lo quese informará al presentante. El interesado podrá recusar, sin necesidad de expresión de causa y por única vez, al escribano designado, en cuyo caso el asunto se asignará al siguiente en la nómina.

[7] ARTÍCULO 5°.- Atribuciones de los escribanos actuantes. En ejercicio de las facultades que les atribuye esta ley los escribanos podrán requerir a las reparticiones públicas que correspondan los informes que sean necesarios en la tramitación de los procesos. Los pedidos deberán ser respondidos en los plazos fijados por las leyes procesales para la respuesta de oficios judiciales.

[8] ARTÍCULO 6°.- Inicio-Designación de escribano. Patrocinio letrado obligatorio. Quien se crea con derechos a suceder a una persona por causa de muerte y opte por el procedimiento regulado por esta ley deberá solicitarlo, con patrocinio letrado obligatorio, ante el escribano público que libremente elija o

párrafo anterior respecto a la libre elección de escribano y a la capacidad de todos los notarios que forman parte de los padrones de los distintos colegios, sin necesidad de crear listas o registros específicos para el trámite sucesorio.

El artículo 9, hace referencia a la forma de las actuaciones y establece que deben ser llevadas a cabo en soporte digital, con firma digital del escribano.[9] En consecuencia, será indispensable que todos los escribanos del país contemos con firma digital, un dato no menor para tener en consideración que se cumpla con este requisito en todas las provincias antes de la sanción de una ley de este tipo. Se exceptúa el acta de notoriedad de la declaratoria de herederos, que deberá efectuarse en escritura pública, y todo otro acto que por su naturaleza requiera esta forma o que las partes así lo requieran. Entendemos que un ejemplo de esto sería la partición extrajudicial, ya que, de realizarse la sucesión en sede notarial, y salvo que se tuviera que judicializar por alguna controversia después de iniciado el proceso, la partición deberá siempre ser realizada también de manera extrajudicial y por escritura pública.

Por último, se hace referencia en el artículo siguiente que el expediente deberá ser electrónico y que luego deberá ser remitido al Colegio Notarial o Poder Judicial según la reglamentación local. En el caso de la provincia de Santa Fe, no significa un gran inconveniente ya que actualmente todos los expedientes judiciales tramitan de manera electrónica en un sistema web creado por el Poder Judicial, al cual los escribanos tenemos acceso. Por lo tanto, entendemos que podría hacerse una simple adaptación para que los escribanos podamos iniciar los expedientes sucesorios, y algunas cuestiones técnicas, que permitan ir subiendo a la plataforma todos los informes, escrituras, y demás trámites que se vayan realizando durante el proceso.

---

al colegio notarial de la demarcación que corresponda. En la solicitud deberá consignarse si se tiene conocimiento de la existencia de testamento del causante. Si se optara por solicitar la designación al colegio notarial, éste designará al escribano interviniente siguiendo indefectiblemente el orden que surja de una nómina de carácter público que cada colegio deberá confeccionar, por orden alfabético, para cada año calendario, lo que se informará al presentante. El interesado podrá recusar, sin necesidad de expresión de causa y por única vez, al escribano designado, en cuyo caso el asunto se asignará al siguiente en la nómina. ARTÍCULO 7°.- Intervención del escribano. En el caso de incompatibilidad o de excusación del escribano, éste lo comunicará al presentante dentro de los cinco días de notificado de su designación. Si se hubiese optado porque la designación se realice por el colegio notarial, éste procederá a la designación de un nuevo profesional interviniente, que será el que corresponda según la nómina prevista en el artículo 6.

[9] ARTÍCULO 9°.- Forma de las actuaciones. La totalidad de las actuaciones se realizarán en soporte digital a cuyo efecto el escribano utilizará su firma digital reconocida por el respectivo colegio notarial. Se exceptúa el acta de notoriedad de Declaratoria de Herederos que deberá labrarse por escritura pública y todo otro acto que por su naturaleza requiera esta forma según la ley de fondo o que las partes soliciten que se instrumente de este modo.

Sin embargo, es una realidad que no se da en todos los rincones de nuestro país, por lo tanto, para poder avanzar en materia de nuevas incumbencias, resulta indispensable prever ciertas actualizaciones tecnológicas que pongan en pie de igualdad a los escribanos de todas las demarcaciones; y que permitan la interrelación en casos por ejemplo de bienes inmuebles en distintas provincias.

3.1.1. Sucesión intestada en sede notarial

Para las sucesiones intestadas, se plantea que se debe presentar al escribano solicitud por escrito y suscripta por quien se considere heredero, con patrocinio letrado de abogado. Se dispone que este escrito debe contener: nombre, apellido, documento nacional de identidad, último domicilio del causante; nombre, apellido, documento nacional de identidad, domicilio y domicilio electrónico del presentante; certificado de defunción o testimonio de declaración judicial de muerte presunta del causante; instrumentos públicos que acrediten los vínculos de familia que justifican la vocación hereditaria; escritura pública de cesión de herencia, en su caso; nombre y domicilio de los herederos, cónyuge o representantes legales conocidos; relación de los bienes que fueran conocidos; certificación emitida por el Registro de Juicios Universales correspondiente al lugar de fallecimiento, del que resulte que no se ha iniciado otro proceso sucesorio respecto de la misma persona; documentación que acredite la representación invocada, en su caso.

Entendemos que aquí se deja clara la participación del abogado a la hora de preparar la documentación y el escrito que se presentará al escribano. Sin embargo, nos remitimos a lo antes expuesto con respecto a nuestra postura sobre esto, ya que entendemos que en realidad la presentación de esta documentación, la solicitud de partidas, y certificaciones, serían todas meras operaciones de ejercicio que puede realizar el escribano. Es decir, al solicitarnos nuestra intervención en un proceso sucesorio en sede notarial, le vamos a requerir al interesado que nos traiga toda la documentación antes relacionada en original o incluso seremos nosotros mismos en nuestras escribanías quienes proveeremos los medios necesarios para poder conseguir lo que el interesado necesite, por ejemplo, las partidas del registro civil o el certificado expedido por el registro de procesos universales. En definitiva, entendemos que no resultaría estrictamente necesaria la intervención del letrado para esto.

Luego, aceptada su intervención, el escribano debe informar la iniciación del proceso al Registro de Juicios Universales que corresponda, y dentro de los cinco días, deberá mandar a publicar aviso por un día en el Boletín Oficial del lugar,

mediante el cual se citará a herederos, acreedores del causante, y todos quienes se consideren con derecho a los bienes para que lo acrediten dentro del plazo de treinta días.

La sanción de una reforma en materia sucesoria, nos podría ayudar a repensar las formas de publicidad que siguen vigentes en materia procesal. Invitamos a pensar de qué manera podríamos adaptar estas formas de publicidad a los tiempos actuales. Resulta bastante anacrónico imaginar que hoy en día algún interesado podría tomar conocimiento de la apertura del proceso sucesorio por la publicación de edictos en el boletín oficial provincial. Es importante analizar la implementación en materia sucesoria de un sistema de publicación de edictos a nivel nacional y digital, para facilitar el acceso y garantizar una mayor publicidad.

Además, el proyecto plantea que se notifique por “medio fehaciente” a los presuntos herederos y al cónyuge denunciados en el escrito de inicio en los domicilios allí indicados. ¿Qué debemos entender por medio fehaciente? Aquí la legislación deberá dejar clara si esta notificación podrá ser realizada por carta documento, entendemos que si, y obviamente mediante acta notarial. Por último, el notario solicitará informe al registro de testamentos respectivo sobre la existencia de un testamento.

El artículo 15, prevé que dentro del plazo que se fije en el edicto publicado quien se considere heredero con derecho a suceder al causante, se puede presentar ante el escribano con las pruebas que acrediten el carácter invocado. Luego, el notario debería poner en conocimiento al resto de los interesados, y si no media oposición en un plazo de 10 días se lo tendrá por incluido.[10] En caso de mediar oposición, el notario deberá remitir las actuaciones al juzgado correspondiente para que se continúe por la vía judicial. Por ejemplo, si publicados los edictos se presentara a nuestra escribanía una persona que manifiesta ser hijo del causante, por más que tuviera partida de nacimiento que lo acredite, si el resto de los interesados se niega a reconocerle su carácter de hijo del causante por el motivo que fuera, el escribano deberá abstenerse de actuar y los interesados deberán recurrir a la vía judicial. Consideramos que cuando la norma habla de “poner en conocimiento” en realidad debería ser más clara con

[10] ARTÍCULO 15.- Inclusión de otros herederos. Pruebas. Dentro del plazo fijado en el edicto quien se considere heredero o con derecho a suceder al causante puede presentarse al escribano acompañando los documentos que acrediten el carácter invocado. El notario lo pondrá en conocimiento de los solicitantes. Si transcurridos
diez días hábiles no mediara oposición lo tendrá por incluido. En cualquier instancia del proceso el notario podrá solicitar a los interesados otras pruebas a efectos de acreditar sus derechos.

respecto a la forma, debería ponerse en conocimiento a todos los interesados de manera escrita. Por ejemplo, informarles de esta situación y solicitar que pasen por la escribanía a firmar su conformidad, mediante algún instrumento privado que el notario confeccione, y en el cual certifique firmas de todos los interesados para luego agregarlo al expediente. En definitiva, no bastaría con una simple llamada o mensaje.

Pasados treinta días corridos desde la publicación del aviso al Registro de Juicios Universales, el escribano extenderá, por escritura pública, un acta de notoriedad que deberá contener una síntesis de la documentación acompañada, de las diligencias cumplidas, de toda prueba que se haya producido y de cualquier otro elemento que funde su declaración de notoriedad. El acta declarará quiénes, a juicio fundado del escribano, revisten el carácter de herederos y cónyuge sobreviviente. Resulta claro que con la autorización de la escritura acta de notoriedad, culmina la etapa de declaratoria de herederos del proceso. Desde el momento del otorgamiento de la escritura los comparecientes que revistan carácter de heredero legítimos, pero no legitimarios (colaterales) son investidos de su calidad de herederos declarados del causante. Mientras que los herederos legitimarios, tendrán el instrumento válido e idóneo que los habilite a proceder a la transferencia de todos los bienes registrables que formen parte de la herencia.

Estamos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del proyecto, en cuanto a que el acta de notoriedad tenga los mismos efectos que la declaratoria judicial de herederos, es decir que la misma se dicte sin perjuicio de terceros, no haciendo cosa juzgada y que sea oponible a terceros.[11] En relación a esto, el artículo siguiente hace referencia a que el escribano podrá ampliar la declaratoria de herederos, por esto entendemos otorgar una nueva acta, en cualquier parte del proceso, si considera que se ha acreditado correctamente la calidad invocada, y siempre que exista acuerdo de todos los herederos.

Por otro lado, el artículo 17 regula la posibilidad de admitir herederos por unanimidad cuando estos no lo hayan justificado.[12] Resulta muy interesante este planteo, en donde se admite expresamente la utilización de lo que denominamos

[11] ARTÍCULO 18.- Efectos del Acta de Notoriedad de Declaratoria de Herederos. El Acta de Notoriedad de Declaratoria de Herederos se dictará sin perjuicio de terceros, y tendrá iguales efectos que la declaratoria de herederos dictada en sede judicial. Implicará la investidura de la calidad de herederos a quienes no la tuvieren de pleno derecho.

[12] ARTÍCULO 17.- Admisión de otros herederos. Los herederos capaces que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia.

como una forma extraordinaria de acreditar el vínculo de parentesco. Dejando en claro la norma que esto no importe el reconocimiento de estado de familia.

Finalizada esta etapa de declaratoria de herederos mediante acta de notoriedad, el escribano deberá remitir, en un plazo no mayor a quince días hábiles, un testimonio del Acta de Notoriedad de Declaratoria de Herederos, al Registro de Juicios Universales para que tome razón de la misma. Además, deberá entregar copia los herederos declarados que se lo requiera. Por último, entendemos que todas estas actuaciones deberán quedar archivadas en expediente electrónico al cual hicimos referencia, y consideramos que toda la documentación que haya solicitado para la autorización del acta de notoriedad, como ser, informe al registro de procesos universales, partidas del registro civil, entre otras, deberán ser incorporadas al protocolo del escribano como documentación respaldatoria del acto.

3.1.2. Sucesión testamentaria en sede notarial

En primer lugar, en el proyecto se plantea que el Escribano que acepta la intervención debe oficiar al Registro de procesos universales y solicitar al registro de testamentos la existencia de otro testamento posterior o de una revocación (art. 25 y 26).[13] Agregamos que, el proyecto en el título de sucesiones intestadas establece que el escribano que acepte intervenir deberá oficiar al Registro de Procesos Universales, publicar edictos, y solicitar informe al Registro de Testamentos, conforme lo establecido en los artículos 13 y 14 del proyecto.[14] La solicitud del informe al Registro de Testamentos resulta importante ya que, de esta manera, en caso de informarse la existencia de un testamento, esta sucesión pasará a ser testamentaria en su totalidad o en parte. Resulta importante destacar que en la provincia de Santa Fe esta mecánica

[13] ARTÍCULO 25.- Anotación preventiva. Una vez aceptada su intervención, el escribano informará la iniciación del proceso al Registro de Juicios Universales que corresponda. ARTÍCULO 26.- Verificación de vigencia. El escribano solicitará al registro de testamentos respectivo si consta en el mismo la existencia de otro testamento posterior al presentado o la eventual revocación de éste.

[14] ARTÍCULO 13.- Anotación preventiva. Una vez aceptada su intervención, el escribano informará la iniciación del proceso al Registro de Juicios Universales que corresponda. ARTÍCULO 14.- Publicación de edicto. Notificación. Dentro de los cinco días de aceptada su intervención, el escribano mandará publicar un aviso por un día en el Boletín Oficial del lugar, mediante el cual se citará a herederos, acreedores del causante y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que acrediten su derecho dentro del plazo de treinta días. Además, notificará por medio fehaciente a los presuntos herederos y al cónyuge denunciados en el escrito de inicio en los domicilios allí indicados. Si no fuese posible averiguar la identidad o el domicilio de alguno de los interesados, la notificación se tendrá por efectuada mediante la publicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Asimismo, el Notario solicitará informe al registro de testamentos respectivo sobre la existencia de un testamento.

ya existe y uno de los primeros oficios que se libra en el marco del proceso sucesorio, es al Registro de Testamentos y Actos de Última Voluntad del Colegio de Escribanos, para que informe la existencia o no de un testamento inscripto. En consecuencia, queremos hacer hincapié en la importancia que tiene la publicidad de los registros de testamentos.

Luego, el Escribano debe citar a todos los herederos instituidos, beneficiarios, cesionarios, administrador, y albacea, si lo hubiera, para que se presenten. El proyecto deja en claro que si alguno de los beneficiarios fuera incapaz se deberán remitir las actuaciones al Poder Judicial.

El artículo 28 del proyecto, establece: "ARTÍCULO 28.- Solicitud de testimonio del testamento. En caso de no haberse presentado el primer testimonio del testamento por quien iniciará el proceso, el escribano solicitará su remisión al registro notarial u organismo correspondiente." Nos resulta un poco confusa esta redacción, entendemos que la norma debería hablar de testimonio sin aclarar de si se trata de un primer o ulterior testimonio.

¿Qué pasaría si fuera un testamento ológrafo? El artículo uno del proyecto plantea que este proceso se aplicará a las sucesiones intestadas y testamentarias cuando el testamento sea realizado por acto público. Actualmente, el CCYCN en su artículo 2339 establece que en el caso del testamento ológrafo debe comprobarse la autenticidad de las firmas y de la escritura mediante pericia caligráfica. Es decir, se ha establecido una norma de carácter procesal en el código de fondo. Sin embargo, resulta bastante acertado que previo a la declaración de validez formal del mismo, se tome este recaudo.[15] Estamos de acuerdo con que esta norma no se modifique, y que en una primera instancia la reforma se contemple únicamente a la sucesión testamentaria por testamento público en sede notarial, y que, por lo tanto, las sucesiones testamentarias que tienen origen en un testamento ológrafo sigan tramitando en sede judicial, conforme a lo establecido en el CCYCN.

[15] ARTICULO 2339.- Sucesión testamentaria. Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentárselo o indicarse el lugar donde se encuentre.
Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado judicialmente para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a dejar constancia del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica. Cumplidos estos trámites, el juez debe rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso.

Solo si se trata de un testamento por acto público corresponde hablar de testimonio o copia. Nos parece importante tener en cuenta que frente a este supuesto no podemos desconocer la necesidad de hacer un estudio de títulos, es decir cotejar que el testimonio de testamento que nos traen tiene efectivamente matricidad y cumple con todos los requisitos de forma necesarios para su validez. Por otro lado, resultará sumamente importante también el informe del Registro de Testamentos para asegurarnos que no exista uno posterior o una revocación.

Debemos destacar el rol fundamental que cumplen los registros testamentarios y su interconexión. En la actualidad, en todas las provincias de nuestro país existen registros de actos de última voluntad. Algunos han sido creados por leyes orgánicas (Buenos Aires, CABA, Chaco, entre otros), otros por leyes especiales (Mendoza, Neuquén, La Rioja, entre otros), y otros por reglamento emanado de los Consejos Directivos de los Colegios Notariales (Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos). Mientras que algunos registros funcionan en el seno del Colegio de Escribanos de cada demarcación, otros lo hacen en el marco del Registro de la Propiedad, como en caso de Rio Negro y Salta.

Asimismo, el Colegio de Escribanos de CABA tiene a su cargo el "Centro Nacional de Información de Registros de Actos de Última Voluntad del Consejo Federal del Notariado Argentino", el cual fue creado en la II Asamblea Ordinaria del año 2001 del Consejo Federal del Notariado Argentino. Su objetivo es reunir y mantener actualizada la información de registros de testamentos de Argentina para enviarla a todos los registros de testamentos del país. El procedimiento prevé que los Colegios, en cuya sede funcionen los Registros de Testamentos -y los demás organismos que los tengan bajo su órbita en caso de que hayan firmado convenios a esos efectos con el CFNA-, presenten, vía e-mail, los cinco primeros días hábiles de cada mes la información con los testamentos registrados en el mes anterior o la ausencia de registración alguna. Luego, el Centro acumula toda la información recibida y la reenvía entre los días quince y veinte de cada mes a cada Colegio.[16]

Retomando la letra del proyecto de ley, luego de publicados edictos, el artículo 30 establece que el notario deberá autorizar un "Acta de notoriedad de declaración de validez del testamento", en la cual relacione los antecedentes y se pronuncie sobre la

[16] SABENE, Sebastián E.; FERNANDEZ COSSINI, Elda. "Registros de actos de Ultima Voluntad" En: SABENE, Sebastián E. (director) *Derecho Registral: una perspectiva multidisciplinaria*. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2018. Primer Volumen (Pág. 617-645)

validez de este.[17] En definitiva, es el propio notario el que deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales del acto. Por lo tanto, insistimos una vez más en que no tenemos dudas de la necesidad de verificar la matriz de la escritura, por más que la norma no lo mencione expresamente.

¿Y si al analizar la matriz el escribano se encontrara con el incumplimiento de algún requisito formal? Por ejemplo, se ha omitido la firma del testador o falta un testigo, entre otros. En caso de detectarse algún incumplimiento formal, claramente será necesario remitir el instrumento al juzgado correspondiente para que el juez declare la nulidad o no del acto jurídico.

Consideramos que si al analizar la matriz, el notario encontrará una nulidad manifiesta o algún supuesto que le genere dudas, deberá detener el procedimiento, hacer un dictamen en donde explique detalladamente lo sucedido, su valoración profesional y opinión técnica, para que este dictamen y actuaciones sean remitidas al juzgado correspondiente, y sea el juez quien, finalmente, declare la validez formal o no del testamento. Este dictamen puede resultar de utilidad para que el juez pueda valorar correctamente todos los aspectos jurídicos que ha tenido en consideración el notario al momento de efectuar el estudio del título.

Retomamos lo expresado en párrafo anterior y destacamos la importancia y ventaja de la actuación notarial en materia sucesoria, ya que nuestra intervención garantiza una mayor seguridad jurídica. Cuando el proceso sucesorio es llevado a cabo en sede judicial, en el caso de las sucesiones testamentarias, el letrado actuante no realizar la compulsa con la matriz; por tanto, en la actualidad, debemos estimar que se realizan procesos que pueden tener de base testamentos con nulidades formales no advertidas adecuadamente.

El artículo 32 del proyecto establece que previo a la expedición del testimonio del acta, el Escribano debe comprobar que los herederos hayan cumplido con los legados impuestos por el testador.[18] Esta comprobación y verificación debería instrumentarse. Es decir, nos parece acertado que el Escribano realice actas

[17] ARTÍCULO 30.- Acta de Notoriedad de declaración de validez del testamento. Transcurridos treinta días corridos desde la publicación del edicto previsto en el artículo anterior el notario labrará acta de notoriedad en la que relacione los antecedentes del proceso cumplido y se pronuncie sobre la validez del testamento. El acta deberá contener la transcripción íntegra de la disposición testamentaria. Ello importará otorgar la investidura de la calidad de herederos a los que no la tuvieren de pleno derecho.

[18] ARTÍCULO 32.- Cumplimiento de legados. Una vez labrada el acta prevista en el art. 28 y con carácter previo a la expedición de testimonio de la misma, el escribano deberá comprobar que los herederos hayan cumplido con los legados dispuestos por el testador.

notariales de cumplimiento de legados, y en las mismas relacione cuales son los legados involucrados, como se ha dispuesto su cumplimiento y la efectiva entrega. Esta acta si bien podría no estar firmada por los herederos, si sería necesario que sea firmada por el legatario para que efectivamente de prueba de su conformidad. Finalizados estos trámites, el proyecto establece que los sucesores pueden solicitar la partición de la herencia, conforme a lo ya establecido en el CCYCN. Siendo que todos estuvieran presentes, fueran capaces y estuvieran de acuerdo podrán optar por partición privada o extrajudicial, caso contrario la partición deberá ser judicial, conforme a lo establecido en los artículos 2369 y 2371 del CCYCN.

3.2. Otras posibles ventajas de las sucesiones en sede notarial.

A lo largo del presente trabajo y con los antecedentes relacionados hemos visto las ventajas que posee la declaratoria de herederos en sede notarial. A continuación, exponemos diferentes pautas que nos parecen interesantes destacar y que en la práctica resultan convenientes.

3.2.1. El notario y su rol en la planificación sucesoria de bienes digitales: ¿Es el testamento y la sucesión testamentaria en sede notarial una solución?

Medina sostiene que la "herencia digital" comprende todos los bienes digitales generados durante la vida y que al morir pasan a los herederos, es decir, se trata del patrimonio digital transmisible mortis causa.[19] La herencia digital está comprendida por bienes de contenido patrimonial y extrapatrimonial.

Los bienes digitales patrimoniales son aquellos susceptibles de apreciación económica, criptomonedas, los programas de promociones bancarias, programas de millas y kilómetros, entre otros. Incluso, el contenido de nubes o almacenamientos similares pueden tener un alto valor patrimonial si contienen obras de arte, libros, planos, trabajos científicos, entre otros.[20] Cualquiera sea la cuantía de este tipo de bienes, el problema se plantea en que no suelen ser bienes comunes, conocidos, ni de fácil acceso para la mayoría de los herederos.

[19] MEDINA, Graciela. "Herencia y voluntades digitales" En: *Revista Notarial*. Nro. 988, 2019 (pág. 57-110)

[20] MOREYRA, Javier H. "Algunos aspectos sucesorios referidos a los bienes digitales patrimoniales y extrapatrimoniales" En Cristina N. Armella (Directora), *Derecho y tecnología*. Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2020 (pág. 233-262)

Por otro lado, dice Moreyra que los bienes digitales extrapatrimoniales debemos analizarlos teniendo en cuenta aspectos de nuestra identidad digital, derecho a la protección de datos personales, a la imagen, honor y todo lo relacionado con la memoria póstuma.[21]Se trata de información gráfica, fotográfica o auditiva, ajena al comercio por su naturaleza personal pero con un alto valor sentimental.[22]Medina entiende que si bien la identidad digital no se transmite a los herederos, si se transmite su deber de respeto.[23] Al referirnos a bienes digitales extrapatrimoniales, sin dudas nos surge el interrogante de qué ocurre con nuestras redes sociales. Y si bien algunas de ellas tienen en cierta manera regulada esta cuestión, entendemos que aquí también el rol del notario cobra gran relevancia para que las personas puedan dejar plasmada su voluntad en relación a este tipo de bienes en un testamento o directiva digital anticipada.

Resulta necesario reflexionar acerca de la importancia de planificar nuestra sucesión digital. Para ello, algunos autores como Lamber, plantean la utilización de herramientas como fideicomisos, apoderamientos, o mandatos póstumos, testamentos o legados, entrega de número de cuentas y contraseñas a una persona de confianza.[24]

Consideramos que sería ágil y eficaz que en los testamentos exista una cláusula que determine el destino de los bienes digitales y la identidad digital del testador. Es una labor importante de los notarios, advertir la importancia de establecer disposiciones que se refieran al contenido de bienes digitales patrimoniales y extrapatrimoniales, a los efectos de evitar futuros conflictos.[25]

Si bien resulta lógico pensar que lo correcto sería aplicar el régimen sucesorio de nuestro derecho para la transferencia de, por ejemplo, los criptoactivos, la realidad es que la problemática tiene que ver, principalmente, con que las claves de acceso son privadas.

---

[21] MOREYRA, Javier H. “Algunos aspectos sucesorios referidos a los bienes digitales patrimoniales y extrapatrimoniales” En Cristina N. Armella (Directora), *Derecho y tecnología*. Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2020 (pág. 233-262)

[22] FLORES, Martin A.”Herencia digital: un nuevo desafío para el derecho sucesorio” En: *DFyP*. Nro. 143 (junio 2020) Cita online: TR LALEY AR/DOC/3253/2019

[23] MEDINA, Graciela. “Herencia y voluntades digitales” En: *Revista Notarial*. Nro. 988, 2019 (pág. 57-110)

[24] LAMBER, Néstor D. “ Los bienes digitales en la herencia” En: *DFyP*. Nro. 91 (junio 2019) Cita online: TR LALEY AR/DOC/1495/2019

[25] MEDINA, Graciela. “Herencia y voluntades digitales” En: *Revista Notarial*. Nro. 988, 2019 (pág. 57-110)

Una posible solución podría ser instituir a una persona de confianza en el testamento, ya sea porque el testador lo ponga en conocimiento de las claves o porque le haga conocer en donde las guarda.[26] Como las claves de acceso son privadas, no es conveniente revelarlas ni de palabra ni por instrumento privado. Medina recomienda como una posible solución, que se establezca un fideicomiso designando a una persona de confianza para la protección de estos activos digitales. Asimismo, si se desea designar un heredero o albacea que tenga acceso a los activos digitales, entiende que es conveniente incluir instrucciones de cómo acceder a cuentas y redes sociales, entre otros.[27]Destacamos que lo mejor es hacerlo a través de un testamento otorgado por acto público, lo cual brinda mayor seguridad jurídica, impidiendo apropiaciones indebidas.

La estructura del testamento por acto público permite agregar al protocolo del notario en un sobre cerrado el listado de cuentas y contraseñas para ser abierto al momento de acreditarse el fallecimiento. Sin embargo, es habitual que los servidores soliciten periódicamente el cambio de claves por cuestiones de seguridad. Por lo que aquí, coincidimos con Bravo en que, como primer paso, es importante que se prevea la registración de directivas digitales anticipadas y testamentos con contenido digital en los registros de actos de autoprotección y directivas anticipadas de todo el país.[28]

Proponemos que dentro de estos registros se prevea la publicidad de directivas digitales y testamentos con contenido digital. De esta manera, gracias a la interconexión de registros, podremos resolver la publicidad de directivas y testamentos otorgados en distintas partes del país. Para ello, en primer lugar será necesario que se creen registros de actos de autoprotección en la totalidad de las demarcaciones de nuestro país. Además, entendemos necesario otorgar una publicidad especial a las disposiciones de contenido digital, dejando constancia de si el testamento o directivas anticipadas tienen contenido digital, si hay una persona designada a tal fin, o incluso si se trata únicamente de un acta de guarda de contraseñas que deberá luego complementarse con el testamento o directiva anticipada otorgada en esa o en otra jurisdicción del país.

---

[26] TSCHIEDER, Vanina G “Criptoactivos como objeto de los actos jurídicos” En: Derecho *y Criptoactivos*. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2020. (Pág. 160-162)

[27] MEDINA, Graciela. “Herencia y voluntades digitales” En: *Revista Notarial*. Nro. 988, 2019 (pág. 57-110)

[28] BRAVO, Juan Andrés. “Legado digital y su gestión. Contratos inteligentes aplicados al derecho sucesorio” En: *Revista Notarial.* Nro. 991, 2022. (Pág. 89-120)

Cuando hablamos de legados de bienes digitales, para el acceso es necesario el usuario y contraseña del titular, los que no deberían encontrarse expresados en el testamento a vista de quienes se encuentren presentes ya que la investidura del legatario por tanto el conocimiento de los datos personales es para luego del fallecimiento del testador; por ende, la problemática se presenta entre el tiempo que transcurre entre la manifestación del testador y el reconocimiento judicial del legatario dentro del proceso sucesorio, respecto al conocimiento de la información personal del causante.

¿Y si el escribano adquiere un rol activo en las sucesiones testamentarias?

Nos resulta importante dejar planteadas posibles soluciones respecto a situaciones que entendemos, se pueden presentar cuando nos encontramos frente a una sucesión que involucra bienes digitales. El artículo 2337 del CCYCN establece que ascendientes, descendientes y cónyuge quedan investidos de su calidad de herederos desde el día de la muerte del causante. Para ello, no necesitan de ninguna formalidad ni intervención de los jueces. No obstante, necesitan de declaratoria judicial de herederos para la transferencia de bienes registrables.[29] Suponiendo que existiera un testamento en donde se instituyera beneficiarios únicamente de bienes digitales, ¿Debería iniciarse el proceso sucesorio? ¿Podría el trámite realizarse notarialmente sin intervención del Poder Judicial? Entendemos que la declaratoria de herederos en sede notarial sería una solución ágil a este supuesto.

Pero ¿Qué consecuencias tendría esto? Resulta muy delicado analizar esta situación. Sobre todo, porque podría darse el supuesto en que el causante instituye como heredero testamentario de todos sus bienes digitales a, por ejemplo, uno solo de sus hijos, y luego resulta que tiene tres hijos más, pero la totalidad de su patrimonio está conformado por criptoactivos. Sin dudas, en este supuesto se estaría afectando la legítima, y si solo fuera suficiente que el interesado se presente en nuestra escribanía y acredite el fallecimiento del causante y su identidad entonces le estaríamos dando acceso a que transfiera la totalidad de los activos a su favor, perjudicando seriamente al resto de los herederos. Esto obviamente no significa que

[29] ARTICULO 2337. Código Civil y Comercial de la Nacion. Investidura de pleno derecho. Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos.

el notario fuera cómplice de ello, podría tratarse de una situación en la cual el requirente le haya manifestado tener un solo hijo y que ello fuera mentira. Como ya sabemos, no debemos pedirle al testador que acredite tener o no herederos legitimarios, sino que es una simple manifestación. Sin embargo, aquí el problema tiene que ver con la facilidad con la que operaría la transmisión de los bienes ante el total desconocimiento por parte del resto de los coherederos.

En la actualidad, al iniciarse una sucesión testamentaria, en el marco del proceso se oficiará al Registro de actos de última voluntad para que informe si el causante ha otorgado testamento. Incluso, si se incorpora la publicidad de los testamentos con contenido digital, también podremos saber si el mismo tiene disposiciones referidas a bienes digitales. Luego, el proceso continuará hacia la declaración de validez formal del mismo, cumplimentando los requisitos procesales correspondientes de acuerdo con la forma testamentaria adoptada.

Pero ¿Cómo operará la transmisión de los bienes digitales? Volviendo al supuesto planteado en el cual el escribano queda en custodia de los usuarios y contraseñas que permiten acceder a los bienes digitales con contenido económico, ¿Podría hacer entrega de los mismos a simple requerimiento del interesado? ¿Es necesario que estos bienes sean declarados en el proceso sucesorio?

En un primer momento, pensamos como posible solución que en un futuro cercano se prevea que el heredero deba presentarse con la declaratoria de herederos y oficio judicial dirigido al notario, que lo autorice a retirar el contenido de claves y contraseñas que se encuentran en poder del escribano. Como ya sabemos, la sentencia judicial de declaratoria de herederos no hace cosa juzgada, es sin perjuicio de terceros y oponible a terceros. Es decir, que si exigimos una declaratoria de herederos para disponer de estos bienes, como notarios tendríamos la seguridad de que son los herederos declarados quienes están recibiendo las claves y contraseñas, y con el oficio judicial, que no hubo una ampliación de dicha declaratoria.

Sin embargo, consideramos que lo más acertado es adoptar la sucesión testamentaria en sede notarial como una posible solución. Pensemos que sería mucho más ágil y eficaz, que sea el propio escribano que tiene en su poder las claves y usuarios, quien se encargue de tramitar el proceso sucesorio y que una vez verificado todos los recaudos correspondientes, que sea quien se ocupe de poner a los beneficiarios en conocimiento de la información necesaria para que se efectúe la transmisión.

En conclusión, una correcta regulación de la sucesión testamentaria en sede notarial es la vía más idónea para brindar seguridad jurídica a la transmisión de todo tipo de bienes digitales. Para ello, nos remitimos al punto en donde desarrollamos nuestra opinión respecto al último proyecto legislativo para tomar de ejemplo como posible propuesta legislativa.

3.2.2. Potencial solución a la crisis habitacional en Argentina.

La crisis habitacional tiene varias causas, mayormente socio económicas, podemos considerar como una de ellas llevar a cabo el proceso sucesorio de los bienes. Según datos del CNPHyV 2022, en el departamento Rosario existen 570.188 viviendas particulares, de las cuales 73.745 no se encontraban con personas presentes al momento de realizarse el operativo censal, es decir el 12,9% de las mismas.[30]

En la actualidad, los titulares dominiales fallecen y los herederos no realizan el proceso sucesorio para ser declarados como tales, ya sea debido al tiempo que conlleva la realización de dicho proceso o a su costo económico, lo que trae aparejado que los inmuebles queden abandonados, sin integrarse al negocio inmobiliario y sin posibilidad de adquisición por parte de un tercero para su utilización o para la comercialización.

Al proponer llevar a cabo trámites de materia sucesoria en sede notarial, apuntamos a los resultados prácticos y eficaces que permitan la circulación de los inmuebles, en un contexto actual de abandono de los mismos y como una posible solución a quienes hoy no poseen acceso a una casa propia.

Una propuesta que puede resultar interesante al momento de encontrar una solución a la situación planteada, es que en las distintas provincias, haya acuerdos de cooperación entre Estado y Colegios Notariales, a través de programas y convenios, para que una vez realizado el relevamiento en las distintas reparticiones (en el caso de Rosario: Registro de la Propiedad, Catastro tanto provincial como municipal), de donde surja cuales son aquellos inmuebles en donde se encuentran los titulares dominiales fallecidos y no exista transferencia de dominio realizada en un lapso de tiempo considerable; aquellos requirentes que quieran realizar la declaratoria de

[30] BÁSCOLO, Paula y LAPELLE, Hernán "Viviendas Vacías en el Departamento Rosario Análisis Censal Año 2022", Instituto de investigaciones económicas, Facultad de Ciencias Económicas y Estadística de la Universidad Nacional de Rosario. https://rephip.unr.edu.ar/server/api/core/bitstreams/54eb0209-609a-4860-832c-340fb2f39124/content (Fecha de consulta: 29/09/2025

herederos puedan hacerlo en sede notarial, para que luego por el procedimiento registral de tracto abreviado pueda ser transferido a terceros.

De esta forma logramos que un proceso que puede resultar antieconómico, se logre en forma rápida y permita que no solo los inmuebles ingresen en el mercado inmobiliario, sino también que los mismos puedan ser locados y utilizados, ya que como planteamos la crisis habitacional es un problema actual.

En palabras de Dardano: "La sociedad en su conjunto, requiere que el Derecho le ofrezca la posibilidad de obtener alternativas, que sin disminuir la seguridad jurídica -valor irrenunciable por parte del Estado-, le permita obtener mejores logros y satisfacciones a sus necesidades, ya sea eliminando burocracia, economizando las tramitaciones y en definitiva mejorando su calidad de vida"[31]

3.2.3. Una solución práctica para el acceso a las cuentas bancarias de los causantes.

En cuanto a las cuentas bancarias de titularidad de una persona fallecida, nos encontramos con que el proceso judicial de realización de declaratoria de herederos conlleva un tiempo (meses) que muchas veces ocasiona la pérdida adquisitiva del saldo perteneciente a la cuenta; o lo que es aún peor el costo del trámite es mucha veces más alto que el dinero en cuenta, lo que ocasiona que los herederos con el transcurso del tiempo, den por pérdido el activo perteneciente al titular de la cuenta fallecido.

El otorgamiento de declaratoria de herederos en sede notarial viene a intentar dar una solución principalmente a la demora que puede tener el proceso judicial, y con el objetivo que los activos de la persona fallecida no pierdan su valor por el transcurso del tiempo.

3.3. Nuestra propuesta en materia registral

3.3.1. El tracto abreviado. Su regulación en la provincia de Santa Fe.

Graciela Medina destaca como ventajas del proceso sucesorio en sede notarial, la seguridad en el tráfico jurídico, ya que entiende que la sobrecarga en las tareas judiciales produce respuestas lentas, que en el ámbito del proceso sucesorio se

[31] DARDANO, Arnaldo A. "Libertad de elección en materia sucesoria no contenciosa" En: *Revista Internacional del Notariado* N°113, año 2007, pag. 67

traducen en inexactitudes registrales y demoras en la tramitación de los bienes *mortis causa*. Por otro lado, destaca también que la intervención notarial permitirá que se cumpla con todos los requisitos y trámites registrales de manera más ágil y eficaz, ya que el notario es el profesional del derecho que conoce más acabadamente el funcionamiento registral. Por último, sostiene que en lo que respecta a la responsabilidad profesional, resulta más sencillo responsabilizar a un notario que a un juez. [32]

En cuanto al aspecto registral, cuando hablamos del tracto nos referimos al perfecto eslabonamiento en la cadena de transmisión y/o constitución y/o extinción de los derechos reales.[33] Este principio es el enunciado en el artículo 15 de la ley 17.801. Sin embargo, en el artículo 16 se plantean excepciones a la inscripción previa. Se trata de supuestos en donde el tracto sucesivo adquiere una modalidad abreviada o comprimida[34](CITA SABENE PAG 202 TRATADO) Comúnmente denominamos estos supuestos como casos en donde opera el tracto abreviado.

En la provincia de Santa Fe, la ley 6435 enumera los supuestos de tracto abreviado en su artículo 31, y admite la modalidad de tracto abreviado en materia sucesoria para la transmisión de bienes hereditarios inscriptos a nombre del causante o su cónyuge, y en actos relativos a partición de bienes hereditarios. En consecuencia, los herederos declarados pueden transferir a un tercero sin la necesidad de que el bien sea transferido a éstos y luego al tercero, evitando así la doble transferencia.

Actualmente, los requisitos exigidos en la provincia de Santa Fe para dicho procedimiento son la Resolución de Declaratoria de herederos, la denuncia de bienes en donde se encuentre el bien objeto de transferencia, y que dicha declaratoria se encuentre inscripta en el Registro de Propiedades, para que se tome razón al margen del dominio del inmueble. Estos pasos son realizados en la órbita judicial, actualmente a través de la Oficina de Procesos Sucesorios (a cargo del Poder Judicial) en conjunto con el Registro de la Propiedad.

---

[32] MEDINA, Graciela “Divorcios y sucesiones notariales o administrativos” En: *La Ley*, DFyP 2018 (noviembre). Cita online: AR/DOC/2145/2018

[33] SABENE, Sebastián E.; Panizza, Leopoldo M.; Linares de Urrutigoity, Martha. "Carácter sucesivo-abreviado del tracto registral: Análisis de casos no enunciado en la ley nacional registral" En: Sabene, Sebastián E. (Director) Derecho Registral: una perspectiva multidisciplinaria. Ed.La Ley. Buenos Aires, 2019. Segundo Volumen, pag. 197

[34] SABENE, Sebastián E.; Panizza, Leopoldo M.; Linares de Urrutigoity, Martha. "Carácter sucesivo-abreviado del tracto registral: Análisis de casos no enunciado en la ley nacional registral" En: Sabene, Sebastián E. (Director) Derecho Registral: una perspectiva multidisciplinaria. Ed.La Ley. Buenos Aires, 2019. Segundo Volumen, pag. 202

Ahora bien, el proceso registral de tracto abreviado en el ámbito sucesorio implica la agilización de las transferencias y del movimiento inmobiliario, pero el hecho de su inscripción previa en el Registro de la Propiedad vuelve a encontrarse con trámites administrativos que ocasionan la utilización de recursos de las diferentes reparticiones, el pago de boleta a la caja de abogados y el pago de sellados a la provincia; para luego al momento de realizar la transferencia, abonar aportes a la caja de escribanos, y tasas y sellos a la provincia, volviéndose un proceso engorroso para los herederos.

Si tomamos como ejemplo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (DTR Nº 7/2016), el procedimiento es similar pero el punto esencial es que no exige la inscripción previa de la Declaratoria de Herederos en el Registro de la Propiedad, evitando de esa forma un paso más que produce la dilación del proceso y atendiendo a la celeridad: Actualmente el tracto abreviado permite transferir un bien inmueble del causante directamente al comprador, sin pasar por la inscripción a nombre de los herederos. La inscripción se realiza a través de un solo acto en el Registro de la Propiedad Inmueble, evitando la registración del bien a nombre de los herederos.

De este ejemplo es que partimos en la propuesta de aplicar similar procedimiento en la provincia de Santa Fe, es decir que los Registros Generales de la provincia de Santa Fe adopten la modalidad registral de tracto abreviado que tiene el registro de la propiedad de CABA, permitiendo la transcripción de la declaratoria de herederos en el mismo acto de transferencia, sin que sea necesaria su previa inscripción en el registro.

En conclusión, debe eliminarse la inscripción de la declaratoria, para evitar las imprecisas situaciones e incorrectas interpretaciones que produce en los operadores del derecho. [35]

3.3.2. Partición de herencia y tracto abreviado

El CCyCN, establece en su artículo 2363 que la comunidad hereditaria cesa únicamente con la partición. A partir de la partición, deja de existir la comunidad hereditaria y cada uno de los herederos pasa a ser adjudicatario de los bienes de la herencia que le corresponden.[36]

[35] SABENE, Sebastián E. "Derecho Registral. Una perspectiva multidisciplinaria" Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial La Ley Año 2017 - pag. 228

[36] Código Civil y Comercial de la Nación. ARTICULO 2363.- Conclusión de la indivisión. La indivisión hereditaria sólo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos.

El art. 2365 establece que la partición puede ser solicitada en cualquier momento una vez aprobados el inventario y avalúo de bienes. Como ya sabemos, los herederos forzosos o legitimarios tienen investidura de pleno derecho desde la muerte del causante. Sabene sostiene que la acción de partición judicial y la manifestación e intimación del heredero que quiere partir, puede ser iniciada o remitida en cualquier momento, no siendo necesario esperar alguna instancia procesal. Sin embargo, para la partición extrajudicial que involucre bienes registrables será necesario contar con declaratoria de herederos y/o declaración de validez formal del testamento, y las resoluciones judiciales que correspondan conforme a la legislación local.[37] Cumplido el objeto que plantea el art. 2335, solo resta la entrega de los bienes. Es decir, se está en condiciones de otorgar eficacia frente a terceros respecto a la liquidación, partición y adjudicación sin control judicial. No es necesario que la partición sea en una etapa posterior, es decir, nada obsta que se puede partir primero y luego cumplir con el proceso sucesorio necesario para que la adjudicación de bienes pueda oponerse a terceros. Lamber sostiene que, en este caso, el acto jurídico partición será válido desde su celebración, quedando pendiente el cumplimiento de recaudos formales de oponibilidad, siendo este un acto valido con eficacia condicional.[38]

El CCYCN menciona dos modos de hacer la partición: la partición judicial y la partición privada o extrajudicial. En lo que respecta a la forma de la partición extrajudicial, en su art. 1017 se establece que deben otorgarse por escritura pública "los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación y extinción de derechos reales sobre inmuebles". Entonces, cabe pensar que las particiones se encuentran incluidas en este inciso del artículo.[39] Sin embargo, la doctrina se encuentra dividida frente a esta cuestión. Una parte considera que por regla cuando en el acervo hereditario hay aunque sea un derecho real sobre inmueble, es necesario que la partición extrajudicial se instrumente por escritura pública.[40] Incluso esta fue la

[37] SABENE, Sebastián E. "Partición" En: Sucesiones. Análisis e instrumentación notarial, registral y documental. Ed. Hammurabi, primera edición, Buenos Aires, 2020. Pág. 206

[38] LAMBER, Néstor D; LAMBER, Rubén A. "Partición y programación sucesoria" En: Mourelle de Tamborenea, María Cristina (Directora) "Planificación Sucesoria", La Ley, 2023

[39] SABENE, Sebastián E. "Partición" En: Sucesiones. Análisis e instrumentación notarial, registral y documental. Ed. Hammurabi, primera edición, Buenos Aires, 2020. Pág. 213

[40] SABENE, Sebastián E. "Abordaje comparativo del condominio, la comunidad hereditaria y la indivisión postcomunitaria", En: LA LEY 27/05/2019. Cita online: AR/DOC/1556/2019 ; Conclusiones comisión 10 Derecho notarial, "Innovaciones del Código respecto de instrumentos públicos y privados" En: *XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL* 28, 29 y 30 de septiembre de 2017 La Plata,

postura adoptada en las XXXIX Jornadas Notarial Bonaerense.[41] Mientras que otro sector, sostiene que el artículo 2369 del CCYCN al hablar de libertad de formas en la partición hereditaria, deja en claro que no es necesaria la escritura pública. Por lo tanto, quienes están a favor de esta postura sostienen que la partición mixta puede seguir realizándose por instrumento privado homologado por el juez de la sucesión.[42]

Nos interesa destacar que la partición extrajudicial de herencia es una incumbencia notarial que es necesario reforzar. Coincidimos con la Dra. Medina que, si se realiza la sucesión en sede notarial, esto traerá aparejado como ventaja, la verdadera finalización del proceso sucesorio. Ya que resulta muy habitual que generalmente la gente crea que culminada la etapa de declaratoria de herederos se ha finalizado con el trámite sucesorio. Sin embargo, está claro que el dictado de la declaratoria de herederos no culmina con el proceso ni tampoco hace nacer sobre los herederos un condominio sobre los bienes que forman parte del acervo hereditario. Siempre será necesaria la partición, salvo que los herederos optaran por transferir por tracto abreviado. [43]

Destacamos que la inscripción de la declaratoria de herederos en el registro tiene como única finalidad la publicidad frente a terceros de la existencia de la comunidad hereditaria, sin que esta inscripción en el registro convierta a la comunidad hereditaria en un condominio. Sin embargo, en nuestra provincia no se ha eliminado la práctica de insertar en el folio cronológico personal un sello de "transferido mediante declaratoria de herederos" por el cual se transfiere registralmente la titularidad del inmueble. Sostenemos que si bien esta práctica no implica transmisión de dominio, es una realidad que resulta habitual encontrarnos, aún hoy, con casos en donde se piden certificados por partes indivisas bajo esta modalidad y se transfieren partes indivisas de la comunidad, sin hacer cesar el estado de indivisión. No estamos de acuerdo con

---

Provincia de Buenos Aires, https://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/10/COMISION-N%C2%B0-10.pdf (Fecha de consulta: 20/9/2025)

[41] Conclusiones Tema 9 Donaciones En: XXXIX Jornada Notarial Bonaerense, Mar del Plata, 25 al 28 de noviembre de 2015. https://www.colescba.org.ar/portal/?jnb=xxxix-jornada-notarial-bonaerense (fecha de consulta: 20/9/2025)

[42] Conclusiones comisión 9, "sucesiones y partición" En: *XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL* 28, 29 y 30 de septiembre de 2017 La Plata, Provincia de Buenos Aires; Conclusiones tema III "Particion" En: 42° Convención Notarial Argentina, Buenos Aires 2017, https://www.cfna.org.ar/documentacion/jornadas-2017/conclusiones_42_convencion_notarial_2017.pdf (Fecha de consulta: 20/9/2025)

[43] MEDINA, Graciela "Divorcios y sucesiones notariales o administrativos" En: *La Ley*, DFyP 2018 (noviembre). Cita online: AR/DOC/2145/2018

esto, y consideramos que es una práctica que debería ser dejada de lado por parte del registro para evitar confusiones.

Sugerimos que nuestro registro se adecue dictando una DTR similar a la de CABA, la cual ha sido redactada en total concordancia con lo dispuesto en el art 2363 del CCYCN, dejando claro que la indivisión hereditaria solo cesa con la partición. Esto evitaría que se confunda a la figura del condominio con la de la comunidad hereditaria a la hora de disponer sobre bienes inmuebles que forman parte de la herencia.

Luego de lo expuesto en cuanto a la partición queremos recalcar lo planteado al comienzo del punto; al suprimir el paso de inscripción de Declaratoria de Herederos en el Registro General, también entendemos que podemos realizar la partición extrajudicial en forma simultánea al acta notarial de Declaratoria de Herederos, y de esa manera brindar celeridad al proceso, siempre teniendo como objetivo la celeridad y la seguridad jurídica de quienes nos requieren nuestra actuación.

CONCLUSIÓN

En el desarrollo del presente trabajo se ha intentado poner en manifiesto las ventajas de la jurisdicción voluntaria en sede notarial, en este caso en materia sucesoria; partiendo desde su naturaleza jurídica hasta llegar a soluciones factibles a casos de la realidad actual.

Se ha recalcado la figura del notario como operador del derecho con el saber suficiente para que su actuación resulte beneficiosa para los requirentes no solo desde un aspecto económico sino también desde un punto de vista más importante como lo es la seguridad jurídica.

En un contexto actual en donde los operadores judiciales se encuentran colapsados de actuaciones administrativas que no hacen a su naturaleza contenciosa, resulta indispensable plantear soluciones y estrategias para descomprimir y dar lugar a los casos de controversias que precisan indispensablemente la actuación judicial.

El proyecto de la Ley de Bases, con sus aciertos y errores es hoy en día, junto con la legislación de España, una base para que lo proyectado y lo que en la actualidad son ideas, puedan ser una realidad efectiva que tenga siempre como principal objetivo garantizar los derechos de la persona como tal.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

Libros

- LAMBER, Néstor D; LAMBER, Rubén A. “Partición y programación sucesoria” En: Mourelle de Tamborenea, María Cristina (Directora) “Planificación Sucesoria”, La Ley, 2023
- MOREYRA, Javier H. “Algunos aspectos sucesorios referidos a los bienes digitales patrimoniales y extrapatrimoniales” En: Cristina N. Armella (Directora), *Derecho y tecnología*. Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2020 (pág. 233-262)
- SABENE, Sebastián E.; FERNANDEZ COSSINI, Elda. “Registros de actos de Ultima Voluntad” En: SABENE, Sebastián E. (director) *Derecho Registral: una perspectiva multidisciplinaria*. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2018. Primer Volumen (Pág. 617-645)
- SABENE, Sebastián E. “Partición” En: Sucesiones. Análisis e instrumentación notarial, registral y documental. Ed. Hammurabi, primera edición, Buenos Aires, 2020. Pág. 213

Artículos en revistas

- BELLUSCIO, Augusto C. “Procesos voluntarios en sede notarial” En: *Revista del Notariado* 896, pag. 31 a 44.
- BRAVO, Juan Andrés. “Legado digital y su gestión. Contratos inteligentes aplicados al derecho sucesorio” En: *Revista Notarial.* Nro. 991, 2022. (Pág. 89-120)
- DARDANO, Arnaldo A. “Libertad de elección en materia sucesoria no contenciosa” En: *Revista Internacional del Notariado* N°113, año 2007, pag. 67
- FLORES, Martin A.”Herencia digital: un nuevo desafío para el derecho sucesorio” En: *DFyP*. Nro. 143 (junio 2020) Cita online: TR LALEY AR/DOC/3253/2019
- LAMBER, Néstor D. “ Los bienes digitales en la herencia” En: *DFyP*. Nro. 91 (junio 2019) Cita online: TR LALEY AR/DOC/1495/2019
- MEDINA, Graciela. “Herencia y voluntades digitales” En: *Revista Notarial*. Nro. 988, 2019 (pág. 57-110)

- MEDINA, Graciela “Divorcios y sucesiones notariales o administrativos” En: *La Ley*, DFyP 2018 (noviembre). Cita online: AR/DOC/2145/2018
- SABENE, Sebastián E. “Abordaje comparativo del condominio, la comunidad hereditaria y la indivisión postcomunitaria”, En: LA LEY 27/05/2019. Cita online: AR/DOC/1556/2019
- TSCHIEDER, Vanina G “Criptoactivos como objeto de los actos jurídicos” En: Derecho *y Criptoactivos*. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2020. (Pág. 160-162)

Congresos y jornadas

- “Jurisdicción voluntaria y magistratura notarial” Trabajo presentado en el VIII Congreso Internacional del Notariado Latino, México, 1965.
- Conclusiones comisión 10 Derecho notarial, “Innovaciones del Código respecto de instrumentos públicos y privados” En: *XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL* 28, 29 y 30 de septiembre de 2017 La Plata, Provincia de Buenos Aires,
- Conclusiones Tema 9 Donaciones En: XXXIX Jornada Notarial Bonaerense, Mar del Plata, 25 al 28 de noviembre de 2015.
- Conclusiones comisión 9, “sucesiones y partición” En: *XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL* 28, 29 y 30 de septiembre de 2017 La Plata, Provincia de Buenos Aires; Conclusiones tema III “Particion” En: 42° Convención Notarial Argentina, Buenos Aires 2017

LEGISLACIÓN

- Código Civil y Comercial de la Nación
- Ley 17.801 Registro de la propiedad inmueble
- Ley de la provincia de Santa Fe Nº 6435. Registro General de la provincia de Santa Fe. Santa Fe, 31 de julio de 1968.
- Disposición Técnico Registral 7/2016 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal 6 de mayo de 2016
- Proyecto de ley: Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, publicado el 27 de diciembre de 2023, anexo IV .

PÁGINAS WEB

- https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/02/15/con (fecha de consulta: 19/9/2025)

- https://rephip.unr.edu.ar/server/api/core/bitstreams/54eb0209-609a-4860-832c-340fb2f39124/content (Fecha de consulta: 29/09/2025)
- https://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/10/COMISION-N%C2%B0-10.pdf (Fecha de consulta: 20/9/2025)
- https://www.colescba.org.ar/portal/?jnb=xxxix-jornada-notarial-bonaerense (fecha de consulta 20/09/2025)
- https://www.cfna.org.ar/documentacion/jornadas-2017/conclusiones_42_convencion_notarial_2017.pdf (Fecha de consulta: 20/9/2025)